

Expediente: **116/16**
Carátula: **SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE C/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **11/06/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE, -ACTOR
20263004575 - PEREYRA, ERNESTO ANTONIO-DEMANDADO
23249607444 - PEREYRA, DORA ORMECINDA-ACTOR
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO
27205579198 - CANCELLOS, RUBEN DARIO-DEMANDADO
27205579198 - CANCELLOS, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO
20277209277 - CANCELLOS, ANTONIO-DEMANDADO
27213303622 - FIGUEROA PAEZ, NANCY GRACIELA-DERECHO PROPIO
900000000000 - SVALDI, MERCEDES ANGELINA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 116/16



H20451471974

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE c/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS s/ DESALOJO - EXPTE. N° 116/16.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad deducido por el demandado Antonio Cancellos, en contra de la sentencia de fecha 03 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de nulidad formulado en 19/04/2024 por Antonio Cancellos contra la sentencia de fecha 03 de abril de 2024.

En el escrito pertinente expresa el demandado que en legal forma viene a interponer nulidad absoluta de la resolución de fecha 03 de abril de 2024 en todos sus puntos y términos y de toda otra actuación judicial que sea su consecuencia.

Funda su planteo en que en la decisión judicial impugnada no se tuvo en cuenta la evidente nulidad absoluta existente en el convenio arribado en la instancia de mediación previa de fecha 06/04/2016.

Señala que a la audiencia de mediación concurre el apoderado del demandado, y no lo hace su mandante, lo que se encuentra en contradicción con lo dispuesto en art. 12 de la ley 7884 y 18 del decreto reglamentario 2960/09, que impiden concurrir a las audiencias de mediación a las personas físicas por medio de apoderados y mucho menos firmar un lanzamiento.

Agrega que invalida la orden de desalojo dictada en virtud del convenio de desocupación arreglado entre el actor y el demandado Pereyra, el hecho de que estos sabían que el inmueble estaba ocupado por Antonio Cancelos y no denunciaron esta situación, lo que constituye un caso de fraude procesal.

Añade que no puede ordenarse el desalojo con la simple manifestación de la actora sobre el incumplimiento del convenio, sin constatare en forma fehaciente esa situación, conforme lo establece el art. 18 de la ley 7844, ni ejecutarse un convenio contra una persona que no intervino en el mismo.

Sostiene que la nulidad es procedente porque se violó el derecho de propiedad privada; porque existen notorios y graves vicios en todo el trámite del proceso de mediación, como en el cumplido en el juzgado al ordenar el lanzamiento sin constatar quien está en el inmueble; porque existe un interés legítimo tutelable que impide que el convenio sea oponible al nulificante; porque el convenio impugnado no fue consentido ni expresa ni implícitamente por su parte.

Refiere que la actora y el demandado Pereyra son parientes consanguíneos y que la actora manifiesta obtuvo la posesión en un proceso sucesorio, por lo que advierte que el juicio debe ventilarse en el fuero de familia y sucesiones.

Indica que otra causal de nulidad es que se observan diferencias en la sentencia impugnada en cuanto a la identificación del inmueble respecto a la efectuada en la demanda, lo que produce violación del derecho de propiedad.

Ofrece prueba instrumental e informativa.

Por lo expuesto pide se declare la nulidad de la sentencia de fecha 03 de abril de 2024 y del convenio de mediación de fecha 06 de abril de 2016 y de toda actuación posterior. Hace expresa reserva de interponer recurso de casación y del caso federal para el hipotético caso que se deniegue este recurso de nulidad.

Corrido el traslado pertinente, en 02/05/2024 contesta la actora, solicita se rechace el recurso de nulidad deducido, con costas.

En 08/05/2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien se expide por el rechazo del recurso, por perseguirse la nulidad de la sentencia en forma independiente del recurso de apelación, en contradicción a lo dispuesto en el digesto ritual.

Con relación a esta impugnación, el tema forzosamente se debe circunscribir a los vicios a que alude el art. 221 Procesal.

Además el que impugna de nulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, éste debe traducirse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. Precisamente la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales (Maurino Alberto, "Nulidades Procesales").

Ahora bien, en cuanto a los carriles para encausar el planteo de nulidad, en nuestro sistema procesal local, del juego armónico de los arts. 222 inc. 1º y 2º, 802, 803 y 807 del CPCC, resulta que las vías idóneas son: a) vía incidental: para los actos viciados dictados en el curso de la misma instancia; b) recurso de nulidad: contra la sentencia dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los arts. 221 y 225, sólo cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en el curso de la instancia en que se dictó el acto; y c) por recurso de apelación o de casación: cuando se tratara de un defecto u omisión de forma de la sentencia.

En presente el caso, el demandado Antonio Cancelos plantea nulidad de la sentencia de este Tribunal dictada en 03/04/2024 por la que se resuelve rechazar los recursos de apelación interpuestos por los demandados Antonio Cancelos y Marcos Antonio Cancelos en contra la sentencia de primera instancia que, con fecha 30/05/2023, dispone hacer lugar a la acción de desalojo impetrada en su contra y se rechaza asimismo el planteo de nulidad formulado por Marco Antonio Cancelos.

El nulidicente encuadra su planteo en contra de la sentencia de esta Alzada dentro del recurso de nulidad, -tal como se expresa en su petitorio-, invocando en la omisión de formas sustanciales del presente proceso y el de mediación previa, como en presuntos errores incurridos en la identificación del inmueble.

Con relación a la vía impugnativa deducida, cabe precisar que el recurso de nulidad que se encuentra previsto arts. 801/802 del CPCCT resulta admisible contra todas aquellas resoluciones que son susceptibles de apelación, y se dirige a atacar el procedimiento que antecede a la sentencia, cuando el mismo se encuentre afectado por vicios a que se refieren los arts. 221 y 225 CPCCT, y éstos no pudieron subsanarse en la instancia que se cometieron.-

Por su parte el art. 803 determina que ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de nulidad, debiendo reclamarse de ellos en el recurso de apelación, donde el tribunal al pronunciarse sobre el mismo, los corregirá o subsanará la omisión que pudiera haberse incurrido.-

De lo reseñado se colige con nitidez que el planteo efectuado en la especie no se ajusta a la normativa aplicable y deviene inadmisibile pues el recurso de nulidad es subsidiario al de apelación y en este caso la resolución atacada no resulta apelable pues emana de un Tribunal de Alzada.

Al respecto se ha dicho que en el Código Procesal, el "recurso" de nulidad no está previsto contra las sentencias de Cámara. Conforme está legislado en nuestro derecho positivo, el recurso de nulidad está ínsito en el de apelación (art. 801 C.P.C.C.), medio recursivo por antonomasia contra las sentencias de primera instancia (en igual sentido CCCC, C.J.Capital, Sala 1, Sent. n°359 del 29/11/1994).

Por otra parte, y aún si entendiera que se quiso encauzar el planteo dentro del incidente de nulidad, se aprecia que tampoco puede prosperar bajo esta denominación.-

En primer lugar resulta inadmisibile por extemporáneo al haberse formulado el planteo fuera del plazo legal de cinco días (art.222 inc. 1 CPCCCT).

Asimismo se aprecia que no encuadra en los supuestos de admisibilidad pertinentes. Esto es así por cuanto dicha vía procesal, no prevista en el digesto de forma, siendo su origen de creación pretoriana, tiene por fin atacar un acto jurisdiccional cuando contiene alguna de las causas que establecen los arts. 222 y 225 y ss. del C.P.C.T. Procede cuando se ha violado la estructura de la sentencia o sus requisitos. Al respecto, en relación al planteo de nulidad contra sentencia de Cámara se ha dicho que “() la nulidad sólo es viable cuando existen vicios intrínsecos en el fallo y no cuando estamos ante errores de juzgamiento pues concretamente en el tal caso se cuestiona cómo debió decidir el Juez.-

En el caso en estudio se aprecia que el quejoso alega presuntos vicios

incurridos en la instancia previa de mediación y en el curso del presente proceso,

mientras que respecto al pronunciamiento, solo alega discrepancia respecto a los linderos del inmueble reclamado.

Por lo expresado corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto conforme se considera.

Costas: atento al resultado arribado se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (art.62 CPCCT).

Así, y compartiendo los fundamentos de la Sra. Fiscal de Cámara, se:

RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad interpuesto en 19/04/2024 por el demandado Antonio Cancelos, en contra de la sentencia del 03 de Abril de 2024, según se considera.-

IIº) COSTAS: al recurrente vencido, como se considera.

IIIº) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.